

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

Mérida, Yucatán a dieciocho de mayo de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que negó el acceso a la información solicitada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21510.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo del año dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
"COMO PARTE QUEJOSA DEL EXPEDIENTE 327 DIAGONAL 2008 SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACION EN VERSIÓN PÚBLICA QUE REALIZAR (SIC) EL PROFR. JOSÉ A. CANCHE DOMÍNGUEZ ANTE EL JURÍDICO SOBRE LOS PUNTOS QUE SE ACORDARON EN JUNTA CONCILIATORIA CON AUTORIDADES EDUCATIVAS ENTRE ELLOS LA ENTREGA DE ACTAS CONSTITUTIVAS DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESC. PRIMARIA (SIC) ESTATAL 48 DE LA CUAL ES DIRECTOR. CONTIENE LA FIRMA DEL DIRECTOR JURÍDICO DE SEE Y DOS ABOGADOS EN CALIDAD DE TESTIGOS. FECHA DE LA DECLARACIÓN DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO"

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, determino sustancialmente lo siguiente:



EL PROFR. JOSE A. CANCHE DOMINGUEZ ANTE EL JURIDICO SOBRE LOS PUNTOS QUE SE ACORDARON EN JUNTA CONCILIATORIA CON AUTORIDADES EDUCATIVAS ENTRE ELLOS LA ENTREGA DE ACTAS CONSTITUTIVAS DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESC. PRIMARIA (SIC) ESTATAL 48 DE LA CUAL ES DIRECTOR. CONTIENE LA FIRMA DEL DIRECTOR JURIDICO DE SEE Y DOS ABOGADOS EN CALIDAD DE TESTIGOS. FECHA DE LA DECLARACION DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO"

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

SEGUNDO. [REDACTED]

RESUELVE

ÚNICO (...) ACUERDA: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTICULO 13 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE NO SE ACCEDE ENTREGAR A LA SOLICITANTE POR ESTE MEDIO, TODA VEZ QUE COMO EL EXPEDIENTE CODHEY 327/2008 SE TRATA SE ENCUENTRA (SIC) EN TRÁMITE Y ÉSTA EN ESTUDIO PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LO TANTO NO ES CONSIDERADA COMO PÚBLICA, ÚNICAMENTE TIENEN ACCESO A DICHO EXPEDIENTE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y ES A TRAVÉS DE LA VISITADURÍA GENERAL DONDE HABRÍA QUE ACREDITAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA...

TERCERO.- En fecha veintiséis de marzo del presente año la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN. VIOLANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL ART. 6º. PUDIENDO DARME LA MISMA EN VERSIÓN PÚBLICA."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida.

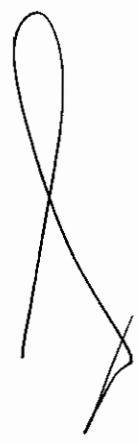
QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/719/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado, con el fin de señalar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXO.- Mediante oficio 2252/2010 de fecha doce de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, rindió Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, y declaró sustancialmente lo siguiente:

“1.- QUE ES VERDAD QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO RECIBIO EN FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO (SIC), UNA SOLICITUD VÍA SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION (SAI), DE LA C. [REDACTED]...”

2.- DICHA SOLICITUD FUE ACEPTADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE REQUIRIÓ A LA VISITADURÍA GENERAL DE ESTA COMISIÓN (SIC) RINDIERA UN INFORME Y LA UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

3.- POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EL DÍA 22 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RESOLVIÓ QUE EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA EN UN FASE PROCESAL VIGENTE, ADEMÁS DE QUE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

(SAI) NO SE PUEDE ACREDITAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE SE ACORDÓ NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA HASTA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN PERTINENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE CODHEY 327/2008, Y A SU VEZ TAMBIEN SE LE ORIENTO (SIC) A LA SOLICITANTE QUE SI ES PARTE PROCESAL DENTRO DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN QUE SOLICITE A LA VISITADURÍA GENERAL, DICHO DOCUMENTO PUES POR LOS PROCESOS Y SIGILO QUE DEBE GUARDAR ESTA H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ÚNICAMENTE TIENEN ACCESO A LOS EXPEDIENTES EN TRÁMITE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, Y COMO LA C. [REDACTED]

[REDACTED] INICIO SU SOLICITUD VÍA ELECTRÓNICA ESTÁ (SIC) UNIDAD DE ACCESO NO TIENE FORMA DE VERIFICAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE..

SÉPTIMO. - Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Henry Efrén Soberanis Contreras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con su oficio 2252/2010, de fecha doce de abril del mismo año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión para que formularsen alegatos.

OCTAVO. - Mediante oficio INAIP/SE/DJ/805/2010 de fecha veintidós de abril de dos mil diez y mediante estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. - Por acuerdo de fecha seis de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Licenciado Henry Efrén Soberanis Contreras, con su oficio marcado

con el número 2697/2010 de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez y a la C [REDACTED] con su escrito presentado en fecha tres de mayo del mismo año, mediante los cuales las partes rinden en tiempo sus alegatos. De igual manera, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaría Ejecutiva emitiera la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/864/2010 de fecha once de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Que el objeto de la presente es resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del gobierno estatal y municipal, de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, se desprende que en ella requirió "COMO PARTE QUEJOSA DEL EXPEDIENTE 327 DIAGONAL 2008 SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA QUE REALIZAR (SIC) EL PROFR. JOSÉ A. CANCHE DOMÍNGUEZ ANTE EL JURÍDICO SOBRE LOS PUNTOS QUE SE ACORDARON EN JUNTA CONCILIATORIA CON AUTORIDADES EDUCATIVAS ENTRE ELLOS LA ENTREGA DE ACTAS CONSTITUTIVAS DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESC. PRIMARIA (SIC) ESTATAL 48 DE LA CUAL ES DIRECTOR. CONTIENE LA FIRMA DEL DIRECTOR JURÍDICO DE SEE Y DOS ABOGADOS EN CALIDAD DE TESTIGOS. FECHA DE LA DECLARACIÓN DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO".

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resolvió clasificar la información con fundamento en el artículo 13 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso obligada mediante oficio No. 2252/2010, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado, reiterando su clasificación en los mismos términos del acto impugnado.

En adición a lo anterior, la autoridad con la finalidad de que obrase en los autos del medio de impugnación que nos atañe, proporcionó a la suscrita el **nombre del quejoso(a)** del procedimiento radicado bajo el número **327/2008** sustanciado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; empero, por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso, se consideró enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva los originales de los documentos que contienen dicho dato, en virtud de que al haber sido sustraído del **expediente previamente aludido**, y toda vez que el documento requerido por la C. [REDACTED] también forma parte de éste, y la materia del presente medio de impugnación radica en determinar si los documentos o datos que integren los procedimientos de queja seguidos ante el sujeto obligado, siempre y cuando no haya sido emitida la recomendación correspondiente, son de carácter público o reservado, es inconcuso que de no haberse resguardado dichos datos y

al estar a disposición de la parte actora, quedaría sin materia el presente recurso de inconformidad por **similitud jurídica**.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se estudiará las alegaciones esgrimidas por la recurrente, la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la respuesta aportada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, conviene examinar previo al análisis de fondo del presente asunto, las manifestaciones vertidas por la particular, en cuanto a la posibilidad de que la información le sea entregada.

En su recurso de inconformidad y escrito de alegatos, la impetrante precisó sustancialmente lo siguiente:

- Que al ser parte **quejosa** del procedimiento marcado con el número 327/2008, puede tener acceso a la información solicitada en la modalidad de versión pública.

- Que el documento que solicita ya obra en su poder tal y como consta en el expediente de inconformidad marcado con el número 74/2009.

Con relación al primer punto, es relevante que en la Reforma al Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, se observó lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)
"PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL
DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS
RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS
SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

"I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER
AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO
FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO
PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR
RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE
FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE
DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE
MÁXIMA PUBLICIDAD.

.....
"III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR
INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN,
TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA
RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

De la interpretación teleológica efectuada al dispositivo previamente
invocado, se desprende que en el proceso legislativo que le diera origen se
determinó lo siguiente:

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados
formuló el proyecto de Decreto que Reforma el artículo 6° de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el análisis de la iniciativa, la citada Comisión consideró agregar la fracción III del Decreto de Reforma, con base a las siguientes reflexiones:

"3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales."

Posteriormente en sesión de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Cámara de Diputados, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sesión de referencia se sostuvo lo siguiente:

"El diputado Benjamín Ernesto González Roaro: Gracias, señor Presidente, y con su permiso. A nombre de los diputados que integran la Comisión de la Función Pública de esta LX Legislatura,

vengo a fundamentar el dictamen que se les ha presentado.

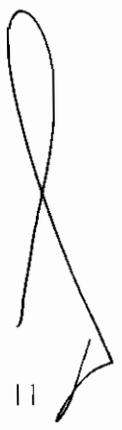
.....
"El derecho de que toda persona pueda solicitar información sin acreditar interés alguno y de manera gratuita;"

.....
El diputado Silvano Garay Ulloa: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. El Partido del Trabajo y su grupo parlamentario en esta Cámara son firmes impulsores de la transparencia gubernamental. Estamos a favor de impulsar los mecanismos de rendición de cuentas de los gobernantes a los gobernados, y sobre todo, estamos a favor de que la ciudadanía cuente con información precisa, veraz y oportuna de qué es lo que sus gobernantes hacen con los recursos económicos que manejan.

.....
En relación al contenido de la fracción III, resulta favorable el no poner obstáculos a las personas para acceder a la información al establecer la fracción III que no es necesario acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información. Se rompe con el candado de que era necesario acreditar el interés jurídico para poder solicitar la información pública y que si ante la autoridad no se acreditaba el interés jurídico, la información no se proporcionaba.

.....
El diputado Cruz Pérez Cuéllar: Con su permiso, señora Presidenta. Debo iniciar haciendo un reconocimiento, señoras y señores legisladores, al grupo de trabajo y a los presidentes de las comisiones de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, que hacen de este un día muy importante para la transparencia en México.

.....
Así las posibilidades que cada una de las entidades federativas tiene para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, a partir de principios y bases mínimas consagradas en la



En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 39 primer párrafo, prevé:

“ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARENCIA.”

En esas condiciones, se arriba a la conclusión que el principio previsto en la fracción III del artículo Sexto Constitucional, y posteriormente acogido en la Ley Local; en concreto, el artículo 39 primer párrafo, patentiza como finalidad que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **cualquier** persona sin necesidad de acreditar **interés alguno**, pueda requerir información pública en posesión de los sujetos obligados, y que la calidad de pública o reservada de ésta no se determine en referencia a quién la solicite, sino a la naturaleza de aquélla.

Todo lo antes razonado, trae como consecuencia que el argumento planteado por la inconforme sea infundado y en consecuencia debe desestimarse, toda vez que ha quedado acreditado que la génesis del principio antes relacionado, sea, que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y en la clasificación de reservada o confidencial de ésta, no deba tomarse en cuenta la relación que guarde el sujeto activo con la misma.

Por otra parte, respecto al argumento planteado por la C. [REDACTED]

Al respecto, la suscrita discurre que los extremos que deben de colmarse para llegar a dicha conclusión son:

- a) Que no exista duda de que el documento aportado por la particular en el expediente marcado con el número 74/2009 es una reproducción fiel y exacta del que constituye la materia del presente asunto;
- b) Que el documento haya sido aportado por el sujeto obligado, esto es, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y
- c) Que el documento de referencia lo haya obtenido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, y no por ser parte de un procedimiento de queja.

Ahora bien, con el documento de referencia la particular no comprobó que éste haya sea copia fiel y exacta de la información requerida, ya que par tal efecto debió aportar otros elementos de prueba que permitiesen a la suscrita, determinar que el escrito fue expedido o entregado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en todo caso es la autoridad competente para certificar o precisar que la documental de referencia es copia fiel y exacta del que **obra en sus archivos.**

De igual forma, no comprobó que el organismo autónomo en cuestión, se lo hubiere propinado a través del procedimiento de acceso a la información, es decir que su obtención no haya sido en razón de la calidad de parte o interesada que ostentase la hoy recurrente en diverso procediendo.

En consecuencia, se concluye que al ser documental una copia fotostática simple, y **no obrar** en los autos del recurso de inconformidad marcado con el número 61/2010, constancia alguna con la cual pudiere admiculársele, no puede concedérsele valor probatorio alguno para acreditar el hecho aducido por la actora.

Robustece lo Anterior el siguiente criterio:

que su obtención no ha
ostentase la hoy recurrente en



"OCTAVA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 206288

INSTANCIA: PRIMERA SALA

TESIS AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I, PRIMERA PARTE-1, ENERO A JUNIO DE 1988

MATERIA(S): COMÚN

TESIS:

PÁGINA: 183

GENEALOGÍA:

INFORME 1988, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, TESIS
24, PÁGINA 40.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO
DE LAS.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE
AMPARO, EL VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES QUEDA AL PRUDENTE
ARBITRIO DEL JUZGADOR. POR TANTO, ESTA SALA EN
EJERCICIO DE DICHO ARBITRIO, CONSIDERA QUE LAS
COPIAS DE ESA NATURALEZA, QUE SE PRESENTAN EN
EL JUICIO DE AMPARO, CARECEN, POR SÍ MISMAS, DE
VALOR PROBATORIO PLENO Y SÓLO GENERAN SIMPLE
PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS
QUE REPRODUCEN, PERO SIN QUE SEAN BASTANTES,
CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON
OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS DISTINTOS, PARA
JUSTIFICAR EL HECHO O DERECHO QUE SE PRETENDE
DEMOSTRAR. LA ANTERIOR APRECIACIÓN SE SUSTENTA
EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE COMO LAS COPIAS
FOTOSTÁTICAS SON SIMPLES REPRODUCCIONES
FOTOGRAFICAS DE DOCUMENTOS QUE LA PARTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

INTERESADA EN SU OBTENCIÓN COLOCA EN LA MÁQUINA RESPECTIVA, EXISTE LA POSIBILIDAD, DADA LA NATURALEZA DE LA REPRODUCCIÓN Y LOS AVANCES DE LA CIENCIA, QUE NO CORRESPONDA A UN DOCUMENTO REALMENTE EXISTENTE, SINO A UNO PREFABRICADO, QUE, PARA EFECTO DE SU FOTOCOPIADO, PERMITA REFLEJAR LA EXISTENCIA, IRREAL, DEL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE HACER APARECER.

AMPARO EN REVISIÓN 3479/84. PINTURAS PITTSBURG DE MEXICO, S.A. 11 DE MAYO DE 1988. CINCO VOTOS. PONENTE: VICTORIA ADATO GREEN. SECRETARIO: RAÚL MELGOZA FIGUEROA.

VÉANSE:

FOTOCOPIAS
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

IRREAL, DEL
APARECER.
SÉPTIMA EPOCA, VOLÚMENES 193-198, PRIMERA PARTE, PÁGINA 66, TESIS DE RUBRO "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

PONENTE
OCTAVA EPOCA, TOMO I, PRIMERA PARTE-1, PÁGINA 219, TESIS DE RUBRO "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."."

Establecido lo anterior, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información a la luz de los supuestos de reserva o confidencialidad para cualquier particular, sin atender al interés que éste pueda guardar respecto al documento requerido.

SÉPTIMO: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

SEPTIMO

"ARTÍCULO 54.- CUANDO SE CONSIDERE QUE LA QUEJA ES INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL OFICIAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEBERÁ RECHAZARLA MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, LO CUAL SE NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE AL QUEJOSO.

LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN CUYO CONOCIMIENTO COMPETA A OTRA COMISIÓN ESTATAL O A LA COMISIÓN NACIONAL, POR RAZÓN DEL TERRITORIO, MATERIA, AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS, SERÁN ENVIADAS MEDIANTE OFICIO AL ORGANISMO QUE CORRESPONDA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN E INMEDIATAMENTE SE LE NOTIFICARÁ DE ELLO A LOS QUEJOSOS.

CUANDO NOTORIAMENTE LA QUEJA NO SERÁ COMPETENCIA DE AUTORIDADES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SE PROPORCIONARÁ ORIENTACIÓN AL QUEJOSO A FIN DE QUE ACUDA A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO AL QUE CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.

ARTÍCULO 56.- UNA VEZ ADMITIDA LA QUEJA, LA COMISIÓN DEBERÁ HACERLA DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, UTILIZANDO EN CASO DE URGENCIA, CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN. IGUALMENTE LES SOLICITARÁ UN INFORME ESPECÍFICO SOBRE LOS ACTOS U OMISIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

QUE SE LES ATRIBUYEN. PARA TAL EFECTO, SE LES REMITIRÁ COPIA DE LA QUEJA Y DEL ACUERDO ADMISORIO, OMITIENDO TODOS LOS DATOS QUE CONLLEVEN A LA POSIBLE IDENTIFICACIÓN O LA LOCALIZACIÓN DEL QUEJOSO.

ARTÍCULO 57.- EL INFORME DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DEBERÁ RENDIRSE DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO. EN SU INFORME, LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, CONSIGNARÁN LOS ANTECEDENTES DEL ASUNTO, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA DOCUMENTACIÓN DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 64.- LAS CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE, QUE SERÁN LA BASE DE LAS RECOMENDACIONES, ESTARÁN FUNDAMENTADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS QUE OBREN EN EL PROPIO EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 68.- CUALQUIERA QUE SEA LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, LA COMISIÓN PODRÁ REALIZAR ACCIONES DE CONCILIACIÓN ENTRE EL AGRAVIADO Y LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR UNA SOLUCIÓN INMEDIATA AL CONFLICTO PLANTEADO HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO O DE LOS VISITADORES.

ASIMISMO, LA COMISIÓN MANTENDRÁ INFORMADAS A LAS PARTES DEL AVANCE DE LAS ACCIONES DE CONCILIACIÓN, DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN.

LA COMISIÓN PROPONDRÁ UN ACUERDO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PLANTEADO. EL AGRAVIADO ASÍ COMO LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPEN EN LA CONCILIACIÓN, DISPONDRÁN DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE RECIBAN LA PROPUESTA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN, PARA RESPONDER SI LO ACEPTAN O NO.

SI LAS PARTES ACEPTAN EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN, SE CERRARÁ EL EXPEDIENTE SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS AGREDITEN, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE LA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO DE LA ACEPTACIÓN DEL ACUERDO, HABER DADO CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DEL MISMO. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 69.- SI LAS PARTES NO ACEPTAN EL ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN O SI HABIÉNDOLO ACEPTADO, LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS NO CUMPLEN CON LOS TÉRMINOS DEL MISMO, LA COMISIÓN CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE DE LA QUEJA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO, ASENTANDO RAZÓN DE LO OCURRIDO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CODHEY.
EXPEDIENTE: 61/2010.

ARTÍCULO 72.- SUSTANCIADO EL EXPEDIENTE DE QUEJA, EL VISITADOR FORMULARÁ, EN SU CASO, UN PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, O UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, EN LOS CUALES SE ANALIZARÁN LOS HECHOS, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, A FIN DE DETERMINAR SI LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, HAN VIOLADO O NO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS. EN TODO CASO, EL PROYECTO QUE SE EMITA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

EN EL PROYECTO DE RECOMENDACIÓN, SE SEÑALARÁN LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS Y, EN SU CASO, PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

LOS PROYECTOS ANTES REFERIDOS SERÁN SOMETIDOS AL PRESIDENTE PARA SU CONSIDERACIÓN, QUIEN ESTARÁ FACULTADO PARA HACER LAS MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES.

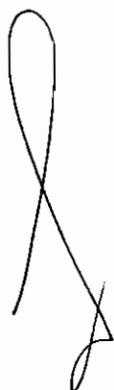
CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO EXISTIERON LOS ACTOS U OMISIONES IMPUTADOS A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO O NO SE ACREDITE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO, SE DICTARÁ UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 73.- LA RECOMENDACIÓN O EN SU CASO, EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, DEBERÁN SER

- I. ACUERDO DE CALIFICACIÓN PENDIENTE, CUANDO LA QUEJA NO REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES O REGLAMENTARIOS, O ÉSTA SEA CONFUSA, EN CUYO CASO DEBERÁ PROCEDER EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY Y 54 DE ESTE REGLAMENTO;
- II. INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN, CON LA NECESIDAD DE REALIZAR ORIENTACIÓN JURÍDICA;
- III. INCOMPETENCIA DE COMISIÓN, POR RADICAR LA COMPETENCIA EN OTRO ÓRGANO OFICIAL PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS; O
- IV. PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 95.- LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE HUBIEREN SIDO ABIERTOS PODRÁN SER CONCLUIDOS:

- I. POR HABERSE ORIENTADO JURÍDICAMENTE AL QUEJOSO EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER DE LA QUEJA;
- II. POR HABERSE DICTADO LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, QUEDANDO ABIERTO EL CASO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN;
- III. POR HABERSE DICTADO UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD;
- IV. POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO SALVO LOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DECIDA SEGUIR ACTUANDO OFICIOSAMENTE;
- V. POR FALTA DE INTERÉS DEL QUEJOSO O DEL PRESUNTO AGRAVIADO EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO CUANDO LA COMISIÓN DECIDA ACTUAR DE OFICIO; Y
- VI. POR HABERSE SOLUCIONADO LA QUEJA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.



ARTÍCULO 100.- LOS ACUERDOS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SERÁN NOTIFICADOS AL QUEJOSO Y A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, CUANDO SE LE HUBIERE CORRIDO TRASLADO CON LA QUEJA Y SOLICITADO LOS INFORMES RESPECTIVOS. LAS RECOMENDACIONES SE NOTIFICARÁN EN UN PLAZO DE TRES DÍAS AL QUEJOSO Y A LA AUTORIDAD QUE VAYA DIRIGIDA A FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 101.- LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO UNA RECOMENDACIÓN, DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, PARA RESPONDER SI LA ACEPTA O NO.

ARTÍCULO 102.- SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA OPINIÓN PÚBLICA. EN CASO AFIRMATIVO DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL QUE DISPONÍA PARA RESPONDER DE LA ACEPTACIÓN, A FIN DE ENVIAR LAS PRUEBAS DE QUE LA RECOMENDACIÓN HA SIDO CUMPLIDA.

ARTÍCULO 103.- CUANDO A JUICIO DEL DESTINATARIO DE LA RECOMENDACIÓN, SEA INSUFICIENTE EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR PARA EL ENVÍO DE LAS PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO, ASÍ LO EXPONDRÁ DE MANERA RAZONADA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, ESTABLECIENDO UNA PROPUESTA DE FECHA LÍMITE PARA CONCLUIR SU OBLIGACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN RESOLVERÁ LO PERTINENTE, DANDO VISTA PREVIAMENTE AL QUEJOSO."



- Que los procedimientos de queja podrán **concluirse**, por manifestación **expresa** o **tácita** del particular, siempre y cuando la Comisión no decida seguir actuando de oficio.
- Que la recomendación o en su caso el acuerdo de no responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad responsable dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.
- Que una vez recibida la recomendación, la autoridad responsable deberá informar su aceptación, dentro del término de diez días hábiles al de su recepción.
- Que la autoridad responsable deberá acreditar el cumplimiento de la recomendación, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de su aceptación o al de la ampliación de plazo otorgada por la Comisión para tales efectos.
- Que transcurridos los plazos señalados en el punto inmediato anterior, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la recomendación formulada por la Comisión, se procederá a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación.

En mérito de lo anterior, y del análisis efectuado a las constancias aportadas por la propia autoridad en su informe justificado, se discurre que en el procedimiento de queja radicado bajo el número **327/2008** aún **no** se ha **emitido** la **recomendación** correspondiente.

Esto es así, pues la Unidad Administrativa competente, es decir, la Visitaduría General, hizo del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información, en los oficios de fecha diecinueve de marzo y ocho de abril, ambos del presente año, manifestó respectivamente lo siguiente: "No omito hacerle de su conocimiento que el expediente del cual emana esta documentación, se encuentra actualmente sujeto a estudio para su resolución definitiva, por lo tanto, se por la propia autoridad en de queja radicado la recomendación correspondiente."

encuentra vigente." y "que el expediente actualmente se encuentra en estudio para la elaboración del proyecto de resolución, en el que se concluya si existieron o no violaciones a derechos humanos".

De tal suerte, que es posible deducir que la información requerida por la impetrante se refiere a un documento que forma parte de un procedimiento de queja en el cual la autoridad competente no ha emitido la recomendación que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En su resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, sin considerar y pronunciarse sobre la posible calidad de quejosa o parte que pudiere ostentar la recurrente (por no revestir trascendencia en el presente asunto), procedió a clasificar la información solicitada con fundamento en el artículo 13 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13, fracción VII, de la Ley de la materia prevé como reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cabe precisar que la Ley al definir como información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, contempla que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente.

Así es posible concluir que el artículo 13, fracción VII, de la Ley se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por su parte el artículo 15 de la Ley, determina que el acuerdo de

clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, es posible observar que para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo; es decir la prueba del daño deberá ser **específica y particular** para cada caso y según la materia que se busque proteger, es decir, los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En ese sentido, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre aquella información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo y, aquella información que en sí misma le documenta, haya sido generada por las partes con motivo del procedimiento respectivo para la posterior valoración por la autoridad sustanciadora, o bien, registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo y su difusión no lo lesiona o inhibe mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

- a) La existencia de un procedimiento deliberativo.
- b) Que la información se encuentre directamente relacionada con el procedimiento y lo documento.
- c) Que el procedimiento se encuentre en trámite.

d) Que se acredite el daño de conformidad al artículo 15 de la Ley de la materia.

En el presente asunto, se considera que se surtieron todos y cada uno de los extremos que actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción VII de la Ley de la Materia, tal y como se demostrará a continuación.

Del análisis realizado a las manifestaciones efectuadas por las partes en la solicitud marcada con el número de folio 21510, resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez e informe justificado con número de oficio 2252/2010, se desprende la existencia de un procedimiento deliberativo y que el documento solicitado se encuentra estrechamente vinculado con éste y lo documenta, pues **ambas** precisan la sustanciación del procedimiento de queja marcado con el número **327/2008** ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y que el documento de referencia fue **generado** por una de las **autoridades involucradas**, con motivo de las gestiones realizadas a causa de la queja de referencia, dicho de otra forma, la información requerida fue elaborada con motivo del procedimiento en cuestión, para la posterior valoración de la autoridad sustanciadora, que en su caso presuntamente responsables, con base a las cuales posiblemente, y en su caso con base a dicho documento y demás constancias emitir la recomendación correspondiente.

De igual forma, se advierte que el procedimiento de queja se encuentra aún en trámite y no se ha emitido la recomendación correspondiente, ya que la Unidad Administrativa competente informó a la Unidad de Acceso compelida, en los oficios de fecha diecinueve de marzo y ocho de abril, ambos de dos mil diez, respectivamente lo siguiente: "No omito hacerle de su conocimiento que el expediente del cual emana esta documentación, se encuentra actualmente sujeto a estudio para su resolución definitiva, por lo tanto, se encuentra vigente." y "que el expediente actualmente se encuentra en estudio para la elaboración del proyecto de resolución, en el que se concluya si existieron o no violaciones a derechos humanos".

Finalmente, se acreditó el daño presente, probable y específico, en razón de que la publicidad de la información solicitada, revelaría el curso del procedimiento y sus resultados parciales, y que dar a conocer parte de ese procedimiento podría obstaculizar la toma de la decisión, ya que ello podría implicar que se generaran opiniones en torno a dicho proceso por parte de quienes no tienen facultades para adoptar la decisión definitiva.

Para mayor claridad, otorgar acceso a las opiniones y recomendaciones o documentos que sean generados con motivo de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta de manera definitiva una determinación (recomendación), podría implicar que elementos exógenos, menoscaben el proceso de discusión o revisión que actualmente llevan las autoridades responsable, con lo que en definitiva, se afectaría el curso del mismo.

Consecuentemente, habiéndose acreditado todos los elementos que actualizan la causal de reserva invocada por la autoridad, resulta procedente confirmarla.

OCTAVO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita que en la resolución impugnada, la Unidad de Acceso no precisó el plazo por el cual la información estaría sujeta a reserva, incumpliendo con el lineamiento Décimo de los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN"**, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de abril de dos mil ocho; por lo tanto, resulta procedente modificar la resolución impugnada para efectos de que informe al particular el plazo por el cual la información estará sujeta a reserva, en el entendido de que para la fijación del lapso de referencia, no deberá exceder del establecido para la emisión de la recomendación y deberá tomarse en cuenta el término que ha transcurrido para la emisión de la misma.

NOVENO.- De las consideraciones antes mencionadas, se concluye:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 13 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **es procedente**.
2. Que se modifica la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, para los efectos del último párrafo del Considerando inmediato anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Confirma** la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Modifica** la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad al Considerando Octavo de la determinación que hoy se transcribe:

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la

Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez.

